

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4356.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 773.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Diputados á Cortes.*—En la Gaceta de Madrid núm. 276 correspondiente al día 3 del actual se halla inserto el Real decreto del tenor siguiente:

«En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la monarquía, conforme y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 25 del mes actual para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 5 de julio último.

Dado en Barcelona á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para noticia de los habitantes de esta provincia.—P. A.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 774.

*Sanidad.*—Por el ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 12 del anterior setiembre lo que sigue:

El Sr. ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente:

«En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden á las autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titula-

res de los pueblos, las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han consultado lo siguiente con fecha 13 de julio último.

Esco. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 6 de octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino acerca de las facultades que creen tener el uno para ordenar y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares, á practicar reconocimientos fuera de aquella población. Trátase en este expediente de adoptar una disposición general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que á cada una competen relativamente á la salida de los facultativos titulares y con la cual se resolverá al mismo tiempo la cuestión que ha dado origen á este informe.

La vaguedad de algunos artículos de la ley de 28 de noviembre de 1855 y la falta de Reglamento para llevarla á cabo son sin duda las causas verdaderas de tales conflictos y de que las autoridades de uno y otro orden no interpreten con la rectitud que deberán las prescripciones contenidas en aquella. Pero si es cierto que la ley está obscura en algunos puntos, si es verdad que la publicación del Reglamento se hace mas necesaria cada día, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, sinó está lo esplicita que que seria menester, consigna sin embargo principios y bases generales con arreglo á las cuales y una vez comprendido su espíritu predominante, es fácil resolver todos los casos que se presenten sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales.

Téngase en cuenta las funciones que ejercen los profesores titulares, las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones contenidas en el artículo 93 y subsiguientes de la ley; recuérdese que aquellos funcionarios aunque por la misma se previene que se les abonen

los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribucion por este concepto, á no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio, y se verá cuan fácil es la recta y química aplicacion de la ley.

Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de agosto último, la principal ya que no esclusiva obligacion de los titulares es la asistencia de los vecinos pobres; para esto se les contrata, y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por mas que la ley haya determinado en su artículo 93 que los de las cabezas de partido judicial intervendrán en los casos médico-legales ejerciendo por consiguiente las funciones correspondientes á los profesores forentes, no cabe duda, que esta prescripcion debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos; es decir que si como en el presente caso, el Juzgado, y aquellos necesitan simultáneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exigido por el juez. No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento como gefe y superior del titular, puede poner obstáculos y presentar inconvenientes á la accion judicial, nada de eso; cada autoridad debe jirar dentro de su órbita y con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de las que le están próximas; porque de otro modo el caos y la confusion sustituirán al orden y á la buena concordia y armonía, que debe reinar entre todos los funcionarios del estado; necesario é indispensable para la Administración de los intereses públicos.

Los titulares pues, que residen en las cabezas de partido judiciales están en la obligacion de prestar los servicios de su ciencia al juzgado, pero tambien es necesario que por ello no se infiera perjuicio al vecindario, debiendo ademas tener en cuenta los jueces, la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la ley y la falta de equidad que habria en el caso contrario, mucho mas si se tiene presente que los servicios que aquellos

prestan como médicos forentes sobre ser estremadamente penosos, son gratuitos las mas veces, aunque la ley disponga lo contrario, pues la falta del reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos.

Por lo demas y contráyendose las Secciones al caso que ha promovido el expediente entienden como el Consejo de Sanidad, que el Ayuntamiento de Vitigudino negándose á que el cirujano primero, y despues el médico, abandonasen el pueblo existiendo enfermos de peligro, estuvo dentro del círculo de sus atribuciones, cumpliendo asimismo con una prescripcion de la ley de Sanidad, pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del Juez de primera instancia por efecto de la autorizacion que pidiera primitivamente para proceder contra el teniente Alcalde, y con posterioridad contra la corporacion municipal. Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiese no seria bastante para entrar en esta cuestión, que reune el mismo carácter de sanidad que la cosa juzgada.

En cuanto á que el Gobernador de Salamanca entable la oportuna competencia para que el juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el médico titular de Vitigudino, son de parecer las Secciones, que debe llamarse la atencion de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede ó no atendido á que respecto del asunto no hay mas datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que con pleno conocimiento del hecho, y en vista de lo dispuesto en el artículo 7.º libro 1.º capítulo 1.º del código penal y de lo que previene el Real decreto de 26 de marzo de 1850 tambien en su artículo 3.º promueva aquella si creyese que procede: y en este concepto:

Opinan que para evitar los conflictos que en casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo proceden segun propone el men-

cionado Consejo de Sanidad dictar una Real orden circular determinando.

1.º Que la obligacion impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, al cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.º Que no por esta circunstancia cuando sea necesaria la cooperacion del titular para el esclarecimiento de un delito los Alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos sino que para impedirlos deberán oficiar al juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando tambien un certificado del facultativo en el cual espese aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad, y con sugesion á las prescripciones del código penal.

3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la poblacion, para que acompañe en sus investigaciones al Juzgado:

Y 4.º Que en los demas casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde el cual así como en los demas, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia procurando siempre no ponerla entorpecimientos, ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas; trasladándose por último la resolucion que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y profesores titulares de los pueblos de la provincia y su cumplimiento. Palma 4 de octubre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

## Núm. 773.

*Pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta del Boletín oficial de esta provincia que deberá publicarse durante el año próximo de 1861.*

1.º El Editor ó empresario publicará semanalmente tres números de dicho periódico que saldrán precisamente los días lunes, miércoles y viernes sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se acuerde con arreglo á las condiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de setiembre de 1846 Boletín oficial número 2.123.

2.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquilla) de 26 pulgadas de largo por 10 ½ de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangon, del tipo del cuerpo diez,

conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º Han de insertarse en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se remitan por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de la provincia.

De la Diputacion provincial.

De la Capitanía general.

De las oficinas de Hacienda pública.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de Desamortizacion.

4.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorizacion, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo hubiera reclamado.

5.º Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno se insertarán gratuitamente; y así mismo las declaraciones de pobreza que hagan los tribunales si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniese á mejor fortuna.

6.º Los anuncios relativos á Desamortizacion se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplementos á los mismos conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de julio de 1838, 16 de julio de 1855 y 1.º de setiembre de 1856.

7.º El editor ó empresario dará gratis 16 ejemplares para la secretaria de este Gobierno, y siempre los que se consideren necesarios para el ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, y Capitanía general del distrito, Gobierno militar, Diputados á cortes, Diputados provinciales, Gefe de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas nacionales, Gefe de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial, Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos. Ademas remitirá un ejemplar de cada número al Subgobernador de Menorca y otro á cada uno de los Subdelegados de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria de los partidos judiciales cuyos últimos números dirigirá á los Alcaldes de los pueblos cabeza de los mismos.

El reparto y envio por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor; y para que no sufrán extravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosidas ó ligeramente encuadernadas, segun dispuso por Real orden de 19 de octubre de 1858.

8.º El editor conservará archivado 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á la Secretaría y Secciones de este Gobierno, Diputacion Provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

9.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior y el día último del año, uno general aprobado por este gobierno.

10. Debe insertarse á si mismo toda la parte oficial de la Gaceta de Madrid, conforme está mandado, citando al principio ó al fin de cada fragmento la fecha del nú-

mero de dicho periódico que le contenga.

11. La publicacion del Boletín es por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

12. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario.

Primero. Acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.º Acreditar el depósito de 8.000 reales vn. El Depósito correspondiente al remate se convertirá en fianza en la caja sucursal de la Tesorería de esta provincia, permaneciendo en ella todo el tiempo del contrato.

13. La subasta tendrá lugar en mi despacho el primer domingo del mes de noviembre próximo á las doce de la mañana bajo el tipo de 14.000 rs. vn. con las formalidades que prescribe el artículo 8.º de la Real orden de 8 de octubre de 1856, inserta en el Boletín oficial número 3.231.

14. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformarán los proponentes con que la suerte decida aquel á quien debe adjudicarse la subasta; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario será este preferido.

15. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados dirigidos á mi autoridad, ó se depositarán en la caja con buzón colocada al pié de la escalera de este Gobierno de provincia. Y serán redactados con estricta sugesion al siguiente

### Modelo de proposicion.

D. M. N. vecino de.....propone redactar y publicar semanalmente tres números del Boletín oficial Balear durante el año 1861 por el precio anual de.....con estricta sugesion al pliego de condiciones publicado al efecto.—Fecha y Firma.

Palma 8 de octubre de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

## Núm. 776.

El Escmo. Señor Ministro de la Guerra en despacho telegráfico de las siete de la tarde del siete del actual participa desde Zaragoza lo siguiente.—La Reina y su Real familia continúan con la mas perfecta salud. En el tránsito de Bujaraloz á esta ciudad, ha sido S. M. saludada con entusiasmo por los pueblos de él con mucha gente de los inmediatos. A las cinco de la tarde ha hecho S. M. la entrada en esta ciudad por medio de una carrera vistosamente adornada y un pueblo inmenso que la esperaba en ella. Las aclamaciones y muestras de respetuoso cariño no se han interrumpido; pero al salir S. M. del Templo del Pilar y al presentarse en los balcones del régio alojamiento han llegado al estremo. Palma 9 de octubre de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

## Núm. 777.

Interesante.

*Policia sanitaria.—Baños minerales.*  
—A fin de que las obras que deben practicarse en el edificio de los baños de San Juan de Campos lo resulten ántes de abrirse al público el establecimiento, he resuelto reducir á seis meses el plazo de ocho que se fijó en la 4.ª de las condiciones económicas para la terminacion de las mencionadas obras.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* y periódicos de esta ciudad como rectificacion de la referida condicion económica, cuyo pliego con el de las facultativas y correspondiente presupuesto en cantidad de 47.372 rs. fueron insertas en el *Boletín oficial* número 4352 al anunciarse la subasta para el día 12 de este mes. Palma 9 de octubre de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

## Núm. 778.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Debiendo venderse en pública subasta algunos efectos que fueron adquiridos por esta Corporacion para los festejos celebrados durante la permanencia de sus majestades en estas islas, la Diputacion ha acordado que dichos efectos estén puestos al público en el edificio del Estudio general durante los días 12, 13 y 14 del corriente desde las nueve hasta una por la mañana y desde las tres hasta las cinco por la tarde; verificándose la venta el lunes 15 y siguientes que sean necesarios.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para que llegue á noticia de las personas que deseen adquirir algunos de los objetos espresados. Palma 10 de octubre 1860. El Presidente accidental—Miguel Amer.—P. A. de la D. P.—Gabriel Reus —Vice-Secretario.

## Núm. 779.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS

ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª

*Orden general del 7 de octubre de 1860, en Palma.*

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden del 4 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 19 de febrero último en que con motivo del caso que presenta ocurrido al brigadier D. Marcelino Porta y Suaznabar, consulta el sueldo que deberá abonarse á los de igual clase que sean nombrados fiscales de causas ó para otras comisiones; y S. M. teniendo presente que la Real orden de 10 de mayo de 1858 fijó

el de asamblea á los generales y brigadieres que fuesen nombrados vocales de los consejos de Guerra, se ha servido disponer de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del consejo de Estado, que considerándose comprendido en dicha Real orden al referido brigadier D. Marcelino Porta, se le acrediten sus sueldos del tiempo que desempeñó el cargo de fiscal en la Capitanía general de Aragon con arreglo á lo que la misma dispone, y que esta resolucio[n] sirva de regla general, en lo sucesivo para todos los casos de igual ó análoga naturaleza.—De la de S. M. comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 780.

Orden general del 9 de octubre de 1860, en Palma.

Con motivo de celebrarse en el dia de mañana el cumpleaños de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Isabel II (que Dios guarde) las tropas que componen esta guarnicion vestiran de gala, y por la batería de saludos en esta plaza, se harán las salvas de ordenanza. Aquellas se hallarán en correcta formacion á las 9 en punto, apoyando la cabeza en las últimas casas del barrio de Santa Catalina dando frente á la plaza, para ser revistadas por mí en órden de parada. Mandará la línea el escelentísimo señor General Gobernador segundo cabo, llevando á sus órdenes al teniente coronel capitán del cuerpo de E. M. D. Luis de Cubas. La escolta de caballería se encontrará con la anticipacion necesaria en la puerta de palacio.

Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este dia, para su debido cumplimiento.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 781.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

#### Estadística.

Sin embargo de las constantes escitaciones dirigidas á los ayuntamientos y juntas periciales de esta provincia con objeto de obtener los resultados que la superioridad desea en el importante ramo de la Estadística territorial ó inmueble, base del impuesto directo de mas consideracion, la mayor parte de las corporaciones referidas han desatendido y siguen desatendiendo, con detrimento quizá de sus propios administrados, un servicio, en el cual debieran demostrar el mayor celo y actividad, pues que redundan en el mayor equilibrio y mejor regularidad de las

cantidades á contribuir y en la verdad aritmética de las bases de imposicion.

Muchas fueron las circulares que con este objeto se publicaron en los *Boletines oficiales* de esta provincia en el año próximo pasado y muy particularmente se reencargaba este servicio en la de 21 de octubre número 4204; pero pocos fueron los distritos municipales que correspondieron á los deseos de la administracion provincial de mi cargo, teniendo el sentimiento de ver mal correspondida su tolerancia y que la apatia era el resultado de las reclamaciones con las cuales deseaba evitar á las corporaciones de que se trata, el detrimento en sus intereses y las molestias que son consiguientes á las exigencias coercitivas que las instrucciones prescribían y de las cuales ha llegado el momento de echar mano, puesto que los llamamientos y la templanza de que la administracion principal ha usado, solo han contribuido á demorar en vez de conseguir la presentacion de las cuentas de productos y gastos de la riqueza rústica, urbana y pecuniaria, ó sean las cartillas de evaluacion, base necesaria, documento indispensable y preliminar lejítimo del amillaramiento de la referida riqueza inmueble, sin el cual no pueden ni podrán guardar las exacciones la equidad y la justicia que el Gobierno de S. M. desea.

Repítese la Administracion que ha llegado el caso de obrar enérgicamente y sin contemplacion de ningun género, por que ya tambien en este año se ha dirigido varias veces á los municipios y á las Juntas evaluadoras, sin conseguir adelantos, apesar de haberles hecho cuantas observaciones, aclaraciones y advertencias pudieran necesitar en circulares, espeditas en los meses de mayo y julio últimos. El sistema de tolerancia seguido, no puede ni debe prolongarse; pues que de hacerlo, no solo la Administracion principal descendia de su digno terreno, sino que dejaba de ejercer la accion legal y económica que le está conferida por las instrucciones y órdenes vigentes.

Esto no obstante, y para que una vez empezados los medios de coaccion, no puedan nunca por motivo alguno reprimirse quiero dirigirme sobre este asunto por última vez á los pueblos, previniéndoles, que si para el dia 31 del mes actual no han presentado en esta oficina principal sus Cartillas de evaluacion y los amillaramientos de su riqueza en los términos que tan recomendados se les tienen, el siguiente dia se espeditarán las comisiones que determina el reglamento general de Estadística, para que levanten de oficio semejantes trabajos con cargo, los gastos y honorarios de los empleados que las compongan, al peculio particular de los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Del recibo de esta Circular y de quedar en cumplimentarla, se servirán los Ayuntamientos dirigirme el correspondiente aviso. Palma 4 octubre de 1860.—P. S.—Federico Vassallo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de setiembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Torrox, acerca del conocimiento de la causa formada contra Rafael Lopez Sanchez y otros por las lesiones inferidas á los carabineros Martin Ramallal y Toribio Ostos:

Resultando que en el dia 4 de marzo

de este año los carabineros Ramallal y Ostos, pertenecientes al destacamento del Castillo bajo junto á Torrox, fueron enviados á esta poblacion por su Jefe inmediato, para que comprasen víveres, y que al regresar con ellos, separándose del camino, entraron en un campo de cañas dulces con intencion, segun dicen, de comprar algunas:

Resultando que por no habérselas querido vender el capataz, segun ellos aseguran, ó por otro motivo, se promovió una cuestion entre los que trabajaban en el indicado campo y los espresados carabineros, de cuyas resultas sufrieron estos algunas lesiones, aunque de poca consideracion:

Resultando que por este motivo se instruyeron diligencias por la jurisdiccion ordinaria en averiguacion de los autores de las lesiones causadas á los carabineros; y al mismo tiempo se formaron tambien por la Autoridad militar, no solo con el objeto de averiguar los reos de las espresadas lesiones, sino tambien con el de inquirir si los carabineros Ramallal y Ostos tenian alguna culpabilidad:

Resultando que el Juzgado de Guerra de Granada reclamó del de primera instancia de Torrox que se inhibiera del conocimiento de la causa que allí se seguia, fundándose en que segun las disposiciones de los artículos 90 y 97 del reglamento del cuerpo de carabineros, y de la Real orden de 17 de setiembre de 1855, los que ofenden á estos en actos del servicio quedan desautorizados, y en que Ramallal y Ostos se hallaban de servicio cuando fueron heridos, porque iban á comprar víveres para el destacamento de órden de su Jefe inmediato:

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á inhibirse del conocimiento de la causa pendiente en su Juzgado, alegando que los carabineros Ramallal y Ostos no estaban en acto alguno del servicio cuando fueron heridos, ántes bien les habian abandonado separándose del camino que llevaban y entrando en un campo en el que ninguno tenian que prestar, y que por tanto no son aplicables las disposiciones en que funda su reclamacion la Autoridad militar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío: Considerando que segun el espíritu del art. 97 del reglamento de carabineros de 1842, en que se consigna el principio de que se los debe conceptuar como en servicio permanente contra el contrabando, y se establece la manera de graduar sus faltas y delitos en él, prescindiendo por inaplicable del 90 en que se dispone la dacion de parte al inmediato superior cuando se arrestase ó castigase á alguno, ambos citados por el Juzgado de Guerra en apoyo de su jurisdiccion, el desafuero de los que insultan á la tropa, contenido en el art. 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º, Ordenanzas del ejército, no se estiende á la de dicho cuerpo cuando resultare de las actuaciones que los individuos no estaban de servicio al recibir el insulto, porque solo en el caso contrario deben ser reputados como soldados que se hallan de fraccion, conforme á la Real orden de 17 de setiembre de 1855:

Considerando que los carabineros Martin Ramallal y Toribio Ostos, comisionados por su Jefe inmediato para comprar víveres, interrumpieron al regresar con ellos al puesto este servicio, introduciéndose en un campo para adquirir cañas dulces, en donde recibieron las heridas á consecuencia de contestaciones con los trabajadores que las mondaban:

Considerando que en este incidente hay

un verdadero y voluntario abandono del servicio, porque si bien puede reconocerse que dichos carabineros continuaban de faccion mientras se ocupan de comprar provisiones para el destacamento, no puede hacerse igual reconocimiento durante el intermedio en que procuraron la adquisicion de las cañas dulces, como que esto era un acto de interés puramente privado, distinto é independiente del de la comision que se los habia conferido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, formada contra Rafael Lopez Sanchez y consortes por el delito de lesiones, corresponde al Juez de primera instancia de Torrox, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; encargándole que haga sacar y remita al Juzgado de la Capitanía general de Granada el tanto de culpa que resulte contra los carabineros Ramallal y Ostos á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de setiembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de setiembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina del tercio naval y provincia de Sevilla y el de primera instancia del distrito de la Magdalena de dicha ciudad, sobre conocimiento de la demanda entablada por D. Juan de Moya contra don Jerónimo Amores:

Resultando que D. Juan de Moya presentó demanda, que fué repartida al referido Juzgado, pidiendo se condenase al D. Jerónimo Amores á que le abonara los desperfectos ocasionados en una barca de su propiedad, establecida para el pasaje del rio Guadalquivir en la villa de Algaba, por otra que guiaba el Amores, sin estar autorizado ni tener los conocimientos necesarios para ello, y ademas los perjuicios causados y las costas:

Resultando que seguido el juicio en rebeldía, por la no comparencia del Amores, y que habiendo este evacuado ciertas posiciones por via de prueba sin hacer reclamacion alguna de fuero, se dictó á su tiempo sentencia, que se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, á solicitud del actor:

Resultando que en tal estado se recibió en el Juzgado de primera instancia una comunicacion del especial de Marina, en la que de oficio y á escitacion de su Fiscal, que habia visto inserta en los periódicos la sentencia dictada contra Amores, provocaba la competencia y reclamaba el conocimiento de los autos, fundándose en la disposicion del art. 125, tratado 5.º, título 7.º de la Ordenanza de puertos, y del art. 17 del título 6.º de las Ordenanzas para las matriculas de mar:

Resultando que el Juez de primera instancia, despues de oír á la parte de don

Juan Moya y al Promotor, se negó á inhibirse alegando que la reclamacion era estemporánea, por haberse ya fallado ejecutoriamente el pleito, y que ademas ni los litigantes gozaban del fuero de Marina, ni el choque entre dos barcas de pasaje y la reclamacion de daños que una de ellas hubiese sufrido en su casco, eran casos comprendidos en las disposiciones que se citaban por el Juzgado requirente ni por otra alguna ley de la materia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la competencia de que se trata tuvo principio cuando el pleito estaba definitivamente resuelto, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que el Juez ordinario había dictado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos estemporánea dicha competencia suscitada por la Comandancia de Marina del tercio naval de Sevilla, al que se devuelvan las actuaciones que ha remitido con certificacion de esta sentencia, é igualmente al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de dicha ciudad, las que le corresponden para los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 15 de setiembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.  
(*Gaceta del 18 de setiembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 18 de setiembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, sobre el conocimiento de la causa formada contra Estéban Arraiza y Jordan por tentativa de robo.

Resultando que el Arraiza, soldado desertor del regimiento de Zamora, fué preso por la Autoridad civil y procesado á consecuencia del robo y muerte de don Carlos Alonso: que en aquella causa aparecieron indicaciones de que el mismo Arraiza y otro sugeto intentaron robar las casas de D. Francisco Casanova y D. Antonio Gascon; y para averiguar la existencia y autores de este delito se formó el presente proceso:

Resultando que el Juzgado de Guerra ha reclamado el conocimiento del mismo en cuanto á Arraiza, fundándose en que la Real orden de 8 de julio de 1852 derogó el decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, y puso en observancia la ley 5.ª, tít. 9.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual, siempre que un soldado desertor cometiese los delitos de robo, homicidio ú otro en poblado ó despoblado, solo ó acompañado de otras personas en número menor del necesario para formar cuadrilla, debe la Justicia que lo aprehenda remitirlo á la Autoridad militar y ser juzgado por esta; y en que

Estéban Arraiza iba acompañado únicamente de otro sugeto cuando se intentó robar á D. Francisco Casanova y D. Antonio Gascon:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de Pilar de Zaragoza sostiene su jurisdiccion alegando que el decreto de las Cortes arriba citado está en vigor y observancia sin que haya podido ser derogada por una Real orden; y segun él los desertores del ejército que cometieron el delito de robo, sin distincion de si fué ó no en cuadrilla, deben ser juzgados por las Justicias ordinarias cuando fueren aprehendidos por ellas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que por la Real orden de 8 de julio de 1852 no puede derogarse una verdadera ley, como lo es el decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, que está vigente, y que en su art. 4.º se declara que todo desertor del ejército ó de la armada que, solo ó acompañado, cometa un delito por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma exclusivamente;

Y considerando que el soldado desertor Estéban Arraiza y Jordan fué aprehendido por la Autoridad civil y puesto á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al espresado Juez de primera instancia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 18 de setiembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.  
(*Gaceta del 21 de setiembre.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Martinez Perez, vecino de Logroño, ha resuelto autorizarle para practicar en el término de un año los estudios de un canal derivado del rio Ebro en su union con la Iregüa, que riegue los campos de Varcea hasta la confluencia del rio Leza con el primero, en aquella provincia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Juan José Gay, Presidente de la sociedad minera titulada *La Fraternidad*, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo Hoyigoso en los usos de una fábrica de beneficio de minerales que intentan establecer en el sitio llamado los Rosales, término de la Nava de Ricomalillo, provincia de Toledo; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no excederá de cinco metros sobre el fondo del arroyo, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno de las inmediaciones para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que los de la fábrica espresada, y despues de haber funcionado en la misma se devolverán á su cauce natural.

3.ª Todas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª La presente autorizacion se limita al aprovechamiento de las referidas aguas sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de minas sobre establecimiento de fábricas de beneficio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 14 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.  
(*Gaceta del 21 de agosto.*)

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de setiembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din.	Reales.	Cént.	
Trigo . . . . .	cuartera.			fanega.		
Cebada . . . . .	Id.	3	6	Id.	33	
Centeno . . . . .	Id.			Id.		
Garbanzos . . . . .	Id.	7	4	arroba.	15 66	
Arroz . . . . .	arroba.	1	13	Id.	25 14	
Aceite . . . . .	cuartan.	1	17	6	Id.	75
Vino del pais . . . . .	cuartin.	3	4	2	Id.	23
Aguardiente . . . . .	Id.	3			Id.	23 66
Vaca . . . . .	libra.		8		libra.	2 07
Carnero . . . . .	Id.		8		Id.	2 07
Tocino . . . . .	Id.				Id.	
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6	6		fanega.	63
Habas . . . . .	Id.	4	10		Id.	45
Habichuelas . . . . .	Id.	10	10		Id.	105
Guijas . . . . .	Id.				Id.	
Leña . . . . .	quintal.		7	6	quintal.	5 65
Carbon . . . . .	Id.	1	5		Id.	19 9
Queso . . . . .	Id.	19	10		Id.	297 14
Lana . . . . .	Id.	16	10		Id.	229 56
Paja de trigo . . . . .	arroba.		5	3	arroba.	4 00
Id. de cebada . . . . .	Id.		6		Id.	4 57

Mahon 15 de setiembre 1860.—El alcalde—Juan José Sancho.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de setiembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din.	Reales.	Cént.	
Trigo . . . . .	cuartera.	4	10		fanega.	45
Cebada . . . . .	id.	2	11		id.	25 50
Centeno . . . . .	id.				id.	
Garbanzos . . . . .	id.	7	4		arroba.	16
Arroz . . . . .	arroba.	1	14	8	id.	21 55
Aceite . . . . .	cuartan.	1	16		id.	72
Vino del pais . . . . .	cuarter.		14		id.	18 27
Aguardiente . . . . .	libra.		2	8	id.	62 32
Vaca . . . . .	id.		8		libra.	2 00
Carnero . . . . .	libra.		7		id.	1 75
Tocino . . . . .	id.				id.	
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6			fanega.	60
Habas . . . . .	id.	4	16		id.	48
Habichuelas . . . . .	id.				id.	
Guijas . . . . .	id.	4	16		id.	48
Leña . . . . .	quintal.		5		quintal.	3 66
Carbon . . . . .	id.	1	4		id.	15 16
Algarrobas . . . . .	id.				id.	
Queso . . . . .	id.				id.	
Lana . . . . .	id.				id.	
Paja de trigo . . . . .	id.		10		id.	7 32
Id. de cebada . . . . .	id.		8		id.	5 75

Ciudadela 15 de setiembre de 1860.—P. A. del A.—El Teniente 1.º—Pedro Martorell y Olives.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.